

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 23007

Buenos Aires, 10 de junio de 2024.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA – ACCIDENTE DE TRANSITO ACTUALIZACIÓN DEL LÍMITE DE COBERTURA. PROCESO INFLACIONARIO. APLICACIÓN DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR COMO PARÁMETRO DE AJUSTE MÁS INTERESES

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Resulta trascendente señalar que este caso ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

2- Cabe señalar previamente que, para establecer la indemnización pertinente, no corresponde asignar una suma fija por cada punto de incapacidad, sino que debe computarse, teniéndose en cuenta las condiciones personales de la víctima, la incidencia negativa que las secuelas constatadas han de tener en la aptitud de la misma para realizar actividades directa o indirectamente productivas.

3- Tal como lo anticipé, cabe recurrir al parámetro del salario mínimo vital y móvil para el cálculo de la indemnización, porque éste constituye el piso mínimo de retribución en el mercado laboral; por lo que, la determinación de una suma distinta importaría la adopción de un dato puramente conjetural.

4- Partiendo del preciso argumento recursivo brindado por los apelantes para cuestionar la tasa de interés fijada en la sentencia apelada, paso a abordar oficiosamente el control de constitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en línea con la doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios".

5- En este caso, resulta manifiesta la contradicción entre el derecho de propiedad de los accionantes y la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto erradica del ámbito de las obligaciones dinerarias, la actualización monetaria.

6- En lo atinente a las obligaciones de valor, corresponde adoptar un parámetro de referencia para la determinación del valor actualizado de la prestación debida al momento de sentenciar, y a partir de entonces, ajustar la suma emergente de tal operación, por índices de actualización.

7- El artículo 7 de la ley 23.928 debe ser declarado inconstitucional en este caso, porque contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad de los accionantes (arts. 17 y 28 Const. Nac).

8- Este criterio fue el adoptado por el Dr. Soria, cuyo voto concitó la adhesión de sus colegas en la referida en la causa "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", en la que se modificó la doctrina legal anteriormente imperante acerca de este punto.

9- Resulta útil recordar que, conforme al criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia en la causa "Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Daños y perjuicios", el límite de cobertura debe ser actualizado a los valores vigentes al momento en que los daños fueran mensurados.

10- Este criterio de actualización del límite de la cobertura asegurativa, debe ser reinterpretado a la luz de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias.

11- Teniendo en cuenta que la real dimensión de la obligación dineraria de la aseguradora, a causa del proceso inflacionario desencadenado, ha quedado notoriamente mermada frente al daño a resarcir, en previsión del cual, fue contratado el seguro; con la finalidad de resguardar la proporción en que el perjuicio a resarcir se encontraba comprendido en de la cobertura contratada, es que el límite de cobertura debe ser actualizado mediante el mismo mecanismo que el establecido para las indemnizaciones determinadas, lógicamente sin intereses, desde a la fecha del hecho, hasta el momento de la sentencia de primera instancia.

FALLO: CApel. Civ. Y Com., Junín, 14/05/2024

AUTOS: A A P y otros C/ M N D

PUBLICADO: El Dial, 20/5/24

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada